



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2016-000223-00
Acción: DE CUMPLIMIENTO
ACTORES: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE
COMFASUCRE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO (SUCRE).

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la Acción de Cumplimiento presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE COMFASUCRE, quien actúa a través de apoderado, en contra del municipio de TOLUVIEJO (SUCRE) entidad de derecho público representada legalmente por el señor alcalde Bladimir Eduardo Sierra Ochoa.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES:

1. Mediante certificación expedida por la directora administrativa de la Caja de Compensación Familiar de Sucre "ComfaSucre", establecieron el resultado de la determinación de las deudas por periodos contractuales vencidos con cada uno de los municipios que conforman la geografía del departamento de Sucre "ComfaSucre" indicando, entre otros apartes, que por disposición del artículo 177 de la ley 100 de 1993 el sistema de seguridad integral, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para tener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que las afecten y además resalto que COMFASUCRE como

entidad promotora de salud responsable de la afiliación y registro de sus afiliados como del recaudo y de sus cotizaciones frente a la entidad accionada, garantiza directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatoria de los afiliados con el valor correspondiente a la UPC por cada uno de los accionados girara a la E.P.S el pago de una U.P.C por cada uno de los afiliados, con los recursos que cofinancian el régimen subsidiado de salud, correspondientes a esfuerzo propio territorial y rentas cedidas, ordenándose en los artículos 29 de la ley 1438 de 2011 y la resolución 2023 de 2011 esta última del ministerio de protección social se procediera a liquidar por mutuo acuerdo los contratos suscritos entre la entidad territorial accionada y la E.P.S COMFASUCRE con base en sus aportes, liquidación que fue modificada por el Decreto 000971 de marzo 31 de 2011 creando un instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las E.P.S de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado, delegando en los entes territoriales la presupuestación y ordenación del gasto con esfuerzos propios y rentas cedidas por el departamento de Sucre.

2. Los recaudos de esfuerzos propios destinados a la financiación del régimen subsidiado ha superado el monto presupuestado en los últimos años sin que se conserve su destinación en las vigencias fiscales anteriores al año 2010 y 2011, por cuanto no se han girado a la E.P.S de COMFASUCRE de acuerdo con los valores que se establecen en la certificación anexa, y la entidad accionada ha sido omisiva en la expedición , del acto administrativo, como instrumento jurídico mediante el cual, como lo ordena la ley, se realiza el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado en su jurisdicción basado en la información de la base de datos única de afiliados que Comfasucre E.P.S cuenta con un número significativo en el municipio accionado omisión que de acuerdo a la normatividad vigente genera responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria para el representado legal de dichas entidades que se han negado a suscribir dicho acto administrativo.

3. Que en aras de salvaguardar la sostenibilidad del sistema general de general de la seguridad social en salud , y propender por la garantía de la prestación de los servicios de salud subsidiada a la población pobre y

vulnerable del municipio accionado y que se relaciona en la certificación adjunta, se solicita como pretensión el cumplimiento de la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico y técnico para propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial accionada a favor de COMFASUCRE E.P.S y que asciende a la suma de ciento setenta y ocho millones doscientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y seis pesos (\$178.245.196)

4. Según el documentos adjunto al representante legal de la entidad accionada de se remitió, por correo, certificado debidamente diligenciado, requerimiento para en procura de que se implementara por parte de la entidad territorial accionada el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a COMFASUCRE E.P.S dentro de los términos establecidos en la certificación que se incorpora con esta demanda o por el monto arriba indicado en aras de preservar la sostenibilidad del SGSSS a la población pobre y vulnerable del municipio accionado de cara a propiciar el pago de dichas deudas.

5. Según documentos adjunto al representante legal de la entidad accionada se le remitió, por correo certificado debidamente diligenciado, requerimiento en procura de que se implementara por parte de la entidad accionada en instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a COMFASUCRE E.P.S dentro de los términos establecidos en la certificación que se incorpora con esta demanda o por el monto indicado en aras de preservar la sostenibilidad del SGSSS a la población pobre y vulnerable del municipio accionado de cara a propiciar el pago de dichas deudas.

b). PRETENSIONES:

PRIMERO: Dar cumplimiento al artículo 4 del decreto 000971 de marzo 31 de 2011 publicado en el diario oficial 48028.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior la entidad accionante busca propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial

accionada a favor de COMFASUCRE E.P.S y que asciende a la suma de \$ 39.475.081 pesos.

c) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada contestó el día 24 de octubre de 2016 en razón a qué revisada la basa de datos única de afiliados y el monto de los recursos incorporados en su presupuesto, la entidad territorial de acuerdo a la resolución N° 32 del 08 de enero de 2016 por medio de la cual se realiza el compromiso presupuestal de los recursos del régimen subsidiado del municipio de Tolviejo. De acuerdo a ello esta entidad territorial se encuentra realizando los pagos a las E.P.S que operan en el municipio. los pagos correspondientes a la E.P.S COMFASUCRE son girados a la E.S.E centro de salud San José de Tolú viejo previa autorización recibida por COMFASUCRE.

d) CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No se pronunció al respecto de la presente acción de cumplimiento.

3. PRUEBAS RECAUDADAS

Dentro del expediente reposan las siguientes pruebas por parte del demandante:

- 1) Escrito contentivo de solicitud hecha por la parte accionante a la entidad accionada para que se le diera cumplimiento a lo establecido en la ley con constancia de recibido¹.
- 2) Certificación expedida por el jefe de cartera de "COMFASUCRE"²

Pruebas de por parte del demandado:

- 1) Resolución N°.32 del ocho de enero de 2016³ por medio de la cual se realiza el compromiso presupuestal de los recursos del régimen subsidiado dl municipio de Tolviejo Sucre.
- 2) Copias de soportes de pago al régimen subsidiado⁴.

¹ Folios 11 a 12.

² Folios 14 a 19.

³ Folios 37 al 42

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de cumplimiento fue presentada por la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE contra el municipio de San Marcos Sucre, entidad de derecho público; la demanda fue admitida porque cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley 393 de 1997 mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016⁵ ordenando notificar personalmente por el medio más expedito a la entidad accionada, quien contestó el día 24 de octubre de 2016⁶.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA:

Observa este juzgado que es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, de igual forma agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad. No existiendo excepciones, se entrará a estudiar el fondo del asunto de la siguiente manera:

Dentro de nuestro caso en particular, el problema jurídico central sería:

¿Es procedente la acción de cumplimiento para solicitar que se emita el acto administrativo denominado instrumento jurídico mediante el cual se desarrolla el compromiso presupuestal para la ejecución de los recursos asignados en el presupuesto municipal para el pago al régimen subsidiado?

Como problemas jurídicos asociados tenemos: ¿Cuál es el principio de la acción de cumplimiento?, ¿En qué casos se torna improcedente la acción de cumplimiento? ¿Se puede amparar el cumplimiento en el sub júdice?

La tesis del demandante es que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 000971 del año 2011 en su artículo 4° por medio del cual se le

⁴ Folios 43 al 55

⁵ Folios 31 a 32

⁶ Folios 35 a 60

ordena a las entidades territoriales emitir un acto administrativo mediante el cual se realice el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado en su jurisdicción.

La tesis del demandado es que la acción incoada es debe prosperar debido a que ya se expidió el instrumento jurídico por medio del cual se realiza el compromiso presupuestal de los recursos del régimen subsidiado del municipio de Toluviéjo.

La tesis de este despacho es que la acción no tiene vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, lo cual se sustenta en lo siguiente:

1. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y ASPECTOS GENERALES.

La Carta Política de nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 87 consagra lo referente a la Acción de Cumplimiento en lo que atañe a que toda persona natural o jurídica, pública o privada podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, por lo que en el caso de prosperar la acción referida, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Seguido de lo establecido en el mandato constitucional, vemos que a la luz de la legislación, la Ley 393 de 1997 desarrolla lo concerniente a la acción de cumplimiento o bien llamada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos⁷, que desarrolla lo pertinente a la misma, por lo que podemos inferir a que esta acción o pretensión está encaminada a que cualquier persona puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que ordene a la autoridad encargada sea de naturaleza pública o un particular que ejerza funciones de esta índole, dar aplicación a una ley o acto administrativo que se encuentre vigente y que se omita.

⁷ Artículo 146 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La situación fáctica y jurídica que se desarrolla en el presente litigio, se fundamenta en la presentación de una Acción de Cumplimiento o para el cumplimiento de Normas con fuerza material de ley o de actos administrativo, consistente en que la accionante Caja de Compensación Familiar de Sucre dentro del petitum del libelo demandatorio solicita como cumplimiento de la pretensión la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico contemplado en el artículo 4º del decreto 000971 de 2011 mediante el cual se define el compromiso presupuestal del total del régimen subsidiado de las entidades territoriales y técnico con la finalidad de propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial accionada a favor de COMFASUCRE E.P.S y que asciende a la suma de \$ 39.475.081. La demandante aporta prueba de haber solicitado el cumplimiento del mentado decreto⁸ y anexado a ello certificación emitida por la entidad demandante de la obligación a cargo del municipio de Toluviéjo (Sucre) por concepto de la atención en salud a la población subsidiada⁹, para lo cual se mostró renuente y no hizo ningún tipo de manifestación respecto de la solicitud.

El municipio de Toluviéjo Sucre, al momento de ejercer su defensa dentro del litigio a través de su representante argumenta que revisadas las bases de datos únicas de afiliados y el monto de los recursos incorporados en su presupuesto y de acuerdo a la resolución N° 32 del 8 de enero de 2016 se expidió el instrumento jurídico por medio del cual se realizó el compromiso presupuestal de los recursos del régimen subsidiado del municipio de Toluviéjo y de acuerdo a ello esta entidad territorial se encuentra realizando los pagos a la E.P.S "COMFASUCRE" que operan en el municipio, los pagos correspondientes a la E.P.S "COMFASUCRE", son girados a la E.S.E centro de Salud San José de Toluviéjo previa autorización recibida por "COMFASUCRE".

⁸ Folios 11 a 12

⁹ Folios 14 a 19

Vemos que el objeto del litigio en el presente asunto gira en torno al cumplimiento del decreto con fuerza material de ley 000971 del año 2011 en su artículo 4º y ss, el cual contempla lo siguiente:

(..)

"Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales. En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

El acto administrativo establecerá como mínimo:

a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.

b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la "Liquidación Mensual de Afiliados" de que trata el artículo 7º del presente decreto. Parágrafo 2º. Para el periodo abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril" (...).

la norma descrita con antelación señala una serie de prerrogativas tendientes a regular la expedición de un acto administrativo mediante el cual el ente territorial define el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado en su jurisdicción, es preciso señalar en este punto que ello lleva implícito el **establecimiento de un gasto**, en el entendido que la entidad para ello debe destinar recursos de sus esfuerzos propios y con ello efectuar el cumplimiento de la ley y garantizar derechos de corte fundamental como lo es el de acceder al derecho a la salud de la población de escasos recursos o régimen subsidiado.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

De la acción de cumplimiento regulada en la ley 393 de 1997 a la luz de la normatividad, podemos decir que se le otorga a toda persona sea natural o jurídica y servidores públicos, la posibilidad de acudir ante el juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para exigir el cumplimiento proveniente sea de una ley o acto administrativo omitido por la autoridad que deba aplicarla, es decir, lo que se busca es el efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Al tenor del artículo 9º de este mismo decreto se establecen los evento en los cuales resulta improcedente la acción de cumplimiento, los cuales consisten en que: cuando la protección de los derechos puedan ser garantizados, mediante la acción de tutela; cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo y **que lo que se este persiguiendo con la acción sea el cumplimiento de normas que establezcan gastos (negrillas del despacho), no será procedente la acción de cumplimiento**, este es el punto que nos atañe para ello es preciso señalar que esta dislocación no puede ser entendida de forma absoluta y restrictiva, ya que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, debe analizarse el caso en concreto para determinar si este puede ser un argumento que impida continuar con el análisis de una acción de cumplimiento, al respecto esta alta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“En relación con la hermenéutica de la causal de improcedibilidad de la acción de cumplimiento consagrada en el parágrafo del artículo 9º de la ley 393 de 1997, en algunas oportunidades se ha sostenido que aquella restricción no puede conducir a eliminar el núcleo de protección para el cual fue diseñada, esto es, la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la norma, aun cuando tenga repercusiones económicas. Precisamente por ello, se ha dicho que para un correcto entendimiento de la norma sub iúdice deben diferenciarse dos conceptos. a) El de establecimiento o creación de un gasto y, b) El de ejecución del mismo. Así, mientras el primero no puede ser objeto de una acción de cumplimiento, en tanto que es un asunto ajeno a la competencia judicial, el segundo sí puede ser exigido por medio de esta acción

constitucional, pues en sentido estricto el juez simplemente exige la efectividad de la decisión legislativa o gubernamental de autorizar un gasto público. Entonces, cuando un gasto fue ordenado en la norma y éste fue incorporado en el presupuesto por medio de una apropiación presupuestal, el cumplimiento de esas disposiciones puede hacerse exigible en con la acción de cumplimiento, pues el juez no establece directamente el gasto sino que ordena la efectividad del derecho. Pese a la aparente fuerza de la tesis contenida en la Sentencia ACU-152, esta Sección no la ha compartido porque esa limitación a la acción de cumplimiento se explica porque el principio de separación de poderes implica el reconocimiento de un marco de competencias precisas a las autoridades, de tal manera que el ejercicio de las funciones públicas corresponde a quienes están expresamente autorizados por la norma. En principio, al juez no le corresponde adoptar decisiones tendientes a administrar recursos ni a priorizar Acciones de gobierno, pues esas funciones corresponden a autoridades que pertenecen a otras ramas y órganos del poder público. En tal virtud, es razonable entender que las ordenes dirigidas a exigir el cumplimiento de un gasto no dispuesto o contemplado por las autoridades competentes para ello, escapan de la competencia judicial. (...) De manera que si el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos que se reclama implica un gasto, la acción de cumplimiento debe rechazarse por improcedente¹⁰."

A hora bien vemos que para el caso en concreto el decreto el cual se está exigiendo su cumplimiento es el 000971 de 2011 en su artículo 4°, el cual reza lo siguiente:

"Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de Las entidades territoriales.

En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos Del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida Entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la Información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos Incorporado en su presupuesto.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección cuarta, sentencia de junio veintitrés (23) de dos mil once (2011) Radicación No 19-001-23-00-004-2011-00075-00. Consejero Ponente: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

El acto administrativo establecerá como mínimo:

a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.

b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado Discriminados por fuente. Parágrafo 1°. Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la "Liquidación Mensual de Afiliados" de que trata el artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para el periodo abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril".

Si hacemos un análisis detallado vemos que de la citada norma en mención, la orden de expedición del acto administrativo implicaría una serie de actuaciones administrativas que se escapan de la competencia judicial que como juez de la república detento, en el sentido de que no es de recibo de este despacho en el ejercicio de mis funciones públicas ordenar que se desplieguen actuaciones que conllevarían a la ejecución de un gasto pues para ello, la entidad territorial tiene delimitada las funciones expresamente en la ley, dentro de las cuales está enmarcada la de administrar sus propios recursos y priorizar sus acciones de gobierno, entrar a decidir de fondo respecto de ello sería violentar el principio de la separación de poderes. Con ocasión a esto se hace menester traer a colación lo que ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia de fecha C-247 del año 2013:

"El ordenamiento constitucional colombiano impone, en relación con la división del poder: (i) un mandato de separación de las ramas del poder público, del que se desprende el ejercicio de un poder limitado, susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones; (ii) un mandato de integración del poder público con otros órganos diferentes a los que integran las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, que se expresa en aquellas disposiciones que reconocen funciones a órganos no adscritos a las ramas del poder público tal y como ocurre, entre otros, con la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Consejo Nacional

Electoral y la Registraduría Nacional del estado Civil, y la Contraloría General de la República, entre otros; (iii) un mandato de colaboración armónica que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial sino a todos los demás a los que les han sido asignadas funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado, con lo que se asegura la especialización funcional y sin que ello signifique desplazamiento, subordinación o reducción de un órgano a la condición de simple instrumento de los designios de otro; y finalmente, (iv) un mandato de ejercicio de controles recíprocos. La articulación de la separación funcional y la colaboración armónica no puede implicar (i) la imposición de pautas rígidas que eliminen las formas de interacción entre órganos, (ii) la autorización para que un órgano asuma las funciones que a otro le corresponden o (iii) la disolución de las responsabilidades de un órgano mediante la fijación de competencias concurrentes no previstas en la Constitución."

Como bien lo señala la corte Constitucional y se mencionó en líneas anteriores es necesario que **en el marco de la división del poder exista un mandato de separación de las ramas del poder público del que se desprende el ejercicio de un poder limitado¹¹**, en este sentido y para el caso *sub examine* las pretensiones de la demanda se centran en que la Caja de Compensación Familiar de Sucre "Comfasucre" solicita se expida el acto administrativo como instrumento jurídico y técnico consagrado en el artículo 4 del decreto 000971 de 2011, para propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial accionada, de ello se desprende que la entidad territorial accionada municipio de Toluviejo (Sucre) en cabeza de su alcalde municipal debe desplegar acciones de gobierno encaminadas a poner en marcha lo que está estipulado en la ley, es por ello que en este sentido este despacho no puede entrar a ejercer funciones que no entran en el marco de sus competencias, hacerlo sería desplazar de sus funciones al ente llamado para ello, pues es en cabeza de la administración municipal de San Marcos (Sucre) en donde reposa la responsabilidad de destinar los recursos de esfuerzos propios tendientes a cubrir las necesidades del régimen subsidiado.

Seguido de ello, resulta necesario hacer alusión al tema de los actos administrativo, por lo que la H. Corte Constitucional los define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos

C-247 del año 2013¹¹

jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados¹², en este orden de ideas hay que reiterar que la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico el cual se encuentra consagrado en el artículo 4 del decreto 000971 por parte de la administración municipal, con lleva al establecimiento y creación de un gasto, en el supuesto que, en él se establecerá el costo del aseguramiento de la población afiliada, de cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud, implicando esto el establecimiento de un gasto del ente territorial y con ello se configuraría una de las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento consagrada en el parágrafo del artículo 9º, por lo que este despacho no accederá a las pretensiones de la demanda.

En este punto final cabe resaltar que dentro de la presente acción una vez contestada la demanda y revisado el acápite de pruebas la entidad accionada anexa resolución N° 32 del 8 de enero de 2016 por medio del cual se realiza el compromiso presupuestal de los recursos del régimen subsidiado del municipio de Toluviejo. Lo cual da razón a lo prescrito en el decreto 000971 de 2011 en su artículo 4º, que es la norma la cual se está buscando su cumplimiento.

También es importante recalcar que cuando el accionante cuente con otros medios judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo, la acción de cumplimiento resultara improcedente pues así lo contempla el artículo 9º en su parágrafo 2º de la ley en mención, y como dentro del objeto del litigio tenemos que la entidad accionante además de pretender el cumplimiento del decreto bajo estudio, también pretende que con ello se logre propiciar el pago de deudas vencidas que asciende a la suma de \$178.252.196 pesos, asunto que no se puede tramitar a través de la acción de cumplimiento ya que esta no es la naturaleza de esta y ni mucho menos su fin último.

¹²Sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000). Expediente D-2952, demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 70 y 71 de la ley 80 de 1993. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Plena de la Corte Constitucional.

Por lo expuestos en los acápites considerativos de la presente providencia, este despacho negará las súplicas de la demanda y decretará su improcedencia.

Recapitulando no se accederá a las pretensiones de la demanda debido a que es a la administración la encargada, de ordenar el presupuesto de los recursos de esfuerzos propios encaminados a financiar el régimen subsidiado y debido a la naturaleza de la acción de cumplimiento esta resulta improcedente ya que para el caso en concreto se configura la causal de improcedencia contemplado en el parágrafo del articulado 9º.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República y en virtud de la Ley,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Declárese improcedente la presente Acción de Cumplimiento en razón a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. SEGUNDO:** Ejecutoriado este fallo, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

r.r